



Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO:	JULIO TAPIAS TORRES
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00641-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FINANCIYA S.A.S., identificada con NIT 900508065-5, representada legalmente por VALENTINA ESTRADA BARGUIL, identificada con cédula de ciudadanía número 1001445707, actuando en causa propia en contra de JULIO TAPIAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 71.973.282, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> *Ibidem*, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 *Ibidem*.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.034.430.00,00 M/CTE), por concepto de capital.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA PESOS (\$2.240.040,00 M/CTE), por concepto de intereses corrientes a la tasa de 2.4043% adeudados desde el día 27-05-2018 hasta el 27-12-2019.
- c) Los intereses moratorios sobre cada cuota vencida a la tasa más alta permitida por el Gobierno Nacional a través de la súper, desde 28-12-2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes (b), este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se libraré mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, la suma de \$2.240.040,00, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses corrientes a la tasa de 2.4043 % causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 20433, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor del demandado, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIA YA S.A.S., y en contra de JULIO TAPIAS TORRES, por la siguiente suma de dinero:

- a) CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$5.034.430.00,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 20433 de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 28 de diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por la suma y tasa solicitada por concepto de intereses corrientes, toda vez que, estas no se encuentran plasmadas dentro del documento allegado como título ejecutivo.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, identificada con cédula de ciudadanía número 1001445707, en calidad de representante legal de la entidad demandante, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Firmado Por:**  
**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ba0a200e7a4e7d0ea1bae8cc5debd149a5dc9128619c8d0d94a68079b4975**

Documento generado en 14/02/2023 01:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**